



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Santa Marta

TRASLADO

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
RADICADO: 47001315300420220007200
DEMANDANTE: MI RED BARRANQUILLA IPS SAS - NIT No 901.139.193-1
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - NIT No 800103920-6

Tres (3) días del recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de julio de 2022, concretamente sobre la negativa de decretar de medidas cautelares presentada por la parte demandante, por conducto de apoderado judicial.

Santa Marta, 24 de agosto de dos mil veintidós (2022)

SILVIA LUZ CABRERA TORRES
Secretaria.

Proceso ejecutivo de Mi Red Barranquilla IPS SAS Vs Departamento del Magdalena.Rad No 072 de 2022

MORELITIGIOS <amore@morelitigios.com>

Mar 23/08/2022 8:05 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Juez Cuarta Civil del Circuito en Oralidad

Distrito Judicial de Santa Marta

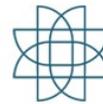
E. S. D.

Proceso ejecutivo de Mi Red Barranquilla IPS SAS Vs Departamento del Magdalena.Rad No 072 de 2022

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado inscrito y en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la sociedad comercial Mi Red Barranquilla IPS SAS NIT No 901.139.193-1 conforme al poder especial otorgado por su representante legal Rómulo Eustorgio Rodado Villa Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificado con C.C. N° 8534647 expedida en Barranquilla (Atlántico) llego ante usted con el propósito de manifestarle que adjunto a la presente encontrarán memorial que contiene recurso.-

De ustedes respetuosamente

Alexander Moré Bustillo
CC 72200076 expedida en Barranquilla
TP 99318 del C S de la Judicatura.-

--
--

ALEXANDER MORE
ABOGADO

Derecho Civil | Comercial
De Familia | Procesal Civil
Magíster en Derecho

(+57 5) 3511989 · (+57) 3106360972
 Barranquilla - Colombia
 Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
 amore@morelitigios.com
 www.morelitigios.com



La información contenida en este correo electrónico solo tiene el alcance a nivel del abogado Alexander Moré Bustillo y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige.



Evitar imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera se ahorra agua, energía y recursos forestales.

Este mensaje es propiedad de **Alexander Moré Bustillo**, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de **Alexander Moré Bustillo**, divulgarlo a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirlo total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. **Alexander Moré Bustillo** no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con **Alexander Moré Bustillo**. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Señora

**Juez Cuarta Civil del Circuito en Oralidad
Distrito Judicial de Santa Marta**

E.

S.

D.

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

**Proceso ejecutivo de Mi Red Barranquilla IPS SAS Vs Departamento del Magdalena.
Rad No 072 de 2022**

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado inscrito y en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la sociedad comercial **Mi Red Barranquilla IPS SAS NIT No 901.139.193-1** conforme al poder especial otorgado por su representante legal **Rómulo Eustorgio Rodado Villa** Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificado con C.C. N° 8534647 expedida en Barranquilla (Atlántico) llevo ante usted con el propósito de incoar recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación en contra de los numerales 6º y 7º del auto de calenda 19 de agosto de 2022, el cual vulnera los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad, confianza legítima, violación de la constitución, la ley, los precedentes constitucionales, jurisprudenciales y la doctrina probable por negar las medidas cautelares dentro de la actuación de la referencia por consiguiente, se resuelva atendiendo a los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales que gobiernan el caso, en especial, lo señalado en las STC 3880, STC4773 de 2020 y STC8921 de 2021 y en las STL 5930, 5631, 2493 de 2020 y STL2241 de 2021 y STL 285 de 2022 por cuanto, dicha decisión no se compadece de la reglas tradicionales impuestas por las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno al juicio obligatorio que deben efectuar los operadores judiciales al momento de tomar las decisiones que afecten recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, para el caso en particular de aquellos destinados para la Satisfacción de las Obligaciones Generadas en la Prestación y/o Atención Integral de los Servicios de Salud, esto es realizar el juicio de valor frente a las títulos valores objeto de cobro y el negocio subyacente que le dio origen a estos.- Por tanto, dicha decisión a las voces de la Salas citadas en precedencia resulta ostensiblemente violatoria de los derechos constitucionales fundamentales de mi prohijada, de tal forma que la providencia atacada se calificar de caprichosa, arbitraria y absurda, por carecer efectivamente de soporte objetivo y, por lo tanto, ser el resultado de un juicio abiertamente irracional, pues se pretermitió el juicio de valor correspondiente.-

I. Deficiencias Probatorias de la decisión. -

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, cuando el juez niega o no valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa **o puede ser por la falta de práctica** y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, **presentándose una insuficiencia probatoria;** (ii) o **por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez no aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que ha debido admitir y valorar porque, por ejemplo, fueron debidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución.**, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y **(iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.**



ALEXANDER MORE
ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

II. Valoración defectuosa del material probatorio

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o no valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente el argumento expuesto. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

III. Indebida Valoración Probatoria

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) **Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;** (ii) cuando a pesar de existir pruebas lícitas se abstiene de incluirlas y con base en esa exclusión fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;

Problema jurídico. Le corresponde a esta célula judicial revisar la decisión tomada sobre las medidas cautelares pedidas sobre los bienes que conforman la prenda general de los acreedores de la parte demandada, para lo cual es menester analizar: i) cual fueron los conceptos por el que se libró la orden de apremio ejecutiva; ii) cuáles fueron las medidas previas solicitadas, iv) cuáles fueron las medidas previas decretadas y cuales las negadas; iii) cuáles son los argumentos del despacho, iv) cuál es la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional Colombiana, la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Laboral, v) que los servicios de salud plasmados en el texto de los títulos valores objeto de cobro, en esencia forman parte de la prestación del servicio integral de salud; y viii) pero lo más importante, siendo esto lo que establecerá el derrotero para el rompimiento de la regla general de inembargabilidad, esto es, si el operador judicial realizó el juicio de valor correspondiente, para lo cual, debe precisar, el origen o la naturaleza de las obligaciones que a través de esta acción judicial se pretende su cobro, es decir revisar los títulos valores y el negocio subyacente, ello en virtud que la atención a la población pobre no afiliada, es sustancialmente un servicio de salud.- Una vez realizada la correspondiente valoración, ponderación y balanceo jurídico, su decisión indefectiblemente debe ser de revocar el auto atacado y decretar las medidas cautelares imploradas.

Premisas jurídicas:

Primera: Respecto al pago de facturas por servicios de salud, la Ley 1122 de 2007 prevé en su artículo 13 literal d) lo siguiente:

“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”

Segunda: Del Principio de la inembargabilidad.

La Regla General siempre indica que el patrimonio del deudor debe responder por las obligaciones que éste adquiera, es decir el patrimonio del deudor es prenda de garantía de sus acreedores, salvo aquellos bienes no susceptibles de embargos que taxativamente contempla el legislador.- En el caso de los del estado existe un Principio de Inembargabilidad que busca asegurar estos dineros para que alcance su fin esencial, de esta manera se garantiza el interés general que se encuentra por encima del interés particular frente a ese estado tal como se plasma en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-546 de 1.992. La Inembargabilidad está consagrada en la norma 63 de la Carta Superior Colombiana cuando dice:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras del resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Desarrollando esta disposición jurídica encontramos el Decreto 111 de 1.996 que dice: “Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman...”

Tercera: Línea Jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado. Regla general y excepciones a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.

-
La línea jurisprudencial vertida en las sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, respecto de la regla general y las excepciones a la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado, incluyendo su aplicación a los recursos del sistema general de participaciones.

1. Regla general: La inembargabilidad de los bienes y recursos del estado

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado, propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, así como difiere en la ley la posibilidad de determinar los demás bienes que guarden dichas características, sin que el

www.morelitigios.com



ALEXANDER MORE

ABOGADO

ejercicio de tal función, como se verá en el siguiente punto, comporte transgresión de otros principios o derechos constitucionales¹.

1.1.- Límites a la libertad de configuración legislativa para determinar la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos.

El legislador tiene competencia para determinar los demás bienes de los cuales se predica la inembargabilidad (art. 63 C.P.), esto es, los que no constituyen prenda general de garantía frente a los acreedores y, por tanto, no pueden ser sometidos a medidas de embargo y secuestro cuando se surta proceso de ejecución contra el Estado. Sin embargo, tal facultad de configuración legislativa no puede utilizarse de manera arbitraria, pues la misma, encuentra limitaciones en los preceptos constitucionales que consagran principios, valores y derechos, así: el reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso efectivo a la justicia como medio para lograr la protección de los derechos vulnerados o desconocidos por la autoridades estatales, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, el legislador en el cumplimiento de esta especial función debe armonizar intereses contrapuestos: los generales del Estado que aseguran la intangibilidad de los bienes y recursos, y los particulares y concretos de las personas, que la Constitución igualmente reconoce y protege².

2.- Las excepciones a la inembargabilidad de los bienes y recursos del estado.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así: (i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

2.1.- Fundamento de la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del estado por obligaciones surgidas de relaciones laborales y por derechos reconocidos en sentencias ejecutoriadas y en títulos ejecutivos.

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado.

¹ Sentencia C-354 de 1997.

² Ibídem, sentencia C-354 de 1997, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional³ a la inembargabilidad del presupuesto⁴. De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos⁵.

3.- Procedimiento a seguir para adelantar ejecución y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los recursos del estado.

Quando se trate de créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en títulos legalmente válidos, o en actos administrativos⁶ que contengan obligaciones laborales a favor de servidores públicos⁷, para la cancelación o pago de los mismos, debe seguirse el procedimiento legal establecido⁸, y una vez transcurridos 18 meses después de que sean exigibles, puede adelantarse ejecución y hacerse efectiva la medida cautelar de embargo a los recursos del presupuesto, en primer lugar del destinado al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, sobre los bienes de las entidades u órganos del Estado. En síntesis, la norma general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y las excepciones están

³ Al respecto, en la sentencia T-1195 de 2004, la Corte Constitucional, después de analizar la línea jurisprudencial vertida en las distintas sentencias proferidas por esta Corporación respecto del tema de la inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades estatales, sostuvo: "En conclusión, esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. Con lo anterior, no se quiere decir que la multitudada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales".

⁴ En la sentencia C-546 de 1992, la Corte Constitucional, declaró exequible condicionado, los artículos 8º, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y, además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia". Dicho condicionamiento en la parte motiva de la citada sentencia se expuso de la siguiente forma: "En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

De la misma manera, en la sentencia C-103 de 1994, esta Corporación declaró exequible el siguiente aparte del inciso segundo del artículo 513 del C.P.C., que dice "Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables". "La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia".

⁵ En la sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional resolvió "Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

⁶ Sobre el tema, en la sentencia C-103 de 1994, la Corte Constitucional sostuvo que, "Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

⁷ Sobre este asunto, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992, sostuvo: "En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo.".

⁸ Al respecto, sostuvo esta Corporación en la sentencia C-354 de 1997 que, "Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176) siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".



ALEXANDER MORE

ABOGADO

constituídas por créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de las entidades estatales, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Línea jurisprudencial que se encuentra vertida en las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997 y C-793 de 2002.

4.- Los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones (artículos 356 y 357 de la constitución).

De acuerdo a lo sostenido por esta Corte⁹, el Sistema General de Participaciones está constituido por recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución, tendiente a la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la Ley 715 de 2001.

De esta forma, el Sistema General de Participaciones, según lo expuesto en el artículo 3º de la precitada ley, está conformado por: (i) una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; **(ii) una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y**, (iii) una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

El monto total del Sistema General de Participaciones, según lo dispuesto en el artículo 4 de la ley descrita, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 2º ibídem, que equivale al 4% del citado monto, se distribuye así: (i) el 58.5% para la participación para educación; (ii) el 24.5% para la participación referida al sector salud, y, (iii) el 17% para la participación por propósito general.

En cumplimiento de los mandatos superiores, la Ley 715 de 2001, en los artículos 15, 47 y 78, estableció, respectivamente, el destino de los recursos de la participación para educación, salud y de propósito general.

4.1.- Regla general: La inembargabilidad de los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones.

Para la Corte Constitucional¹⁰, la inembargabilidad de los recursos que las entidades territoriales reciban del Sistema General de Participaciones, con destino a los sectores salud, educación y de propósito general, constituye un desarrollo legislativo razonable de lo dispuesto en el artículo 63 constitucional. De allí que la protección de estos recursos, tiene como finalidad cumplir las funciones sectoriales a cargo de las entidades territoriales, por esta razón, no pueden sujetarse a la eventualidad de medidas cautelares que obstaculicen e impidan la ejecución de los planes y programas respectivos (sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003).

4.2.- Las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.

Esta Corporación ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los

⁹ Sentencias C-566 de 2003, C-723 de 2004 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. De allí que la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones procede cuando se trate de obligaciones contraídas por las entidades territoriales en materia laboral, o cuando se trate del pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de las entidades públicas, siguiendo los parámetros de lo regulado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Sin embargo, la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones sólo es procedente frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades propias de la destinación de los recursos, según lo establecido en los artículos 15, 47 y 78 de la Ley 715 de 2001, esto es, educación¹¹, salud y propósito general¹².

De esta manera, el pago de obligaciones que provengan de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales, no puede efectuarse con cargo indiscriminadamente a los recursos de alguno de estos sectores, sino al que pertenece la actividad para la cual se destinaron dichos recursos, pues lo contrario significaría la afectación indebida de la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4º de la Constitución, regulado por los artículos 356 y 357 ibídem que privilegian la garantía de tales servicios a favor de la comunidad.

Existe una salvedad en la aplicación de la excepción a la inembargabilidad de los recursos de la participación por propósito general, referida al porcentaje que los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª, pueden destinar libremente, cuando éstos no se dispongan a financiar la infraestructura de agua potable y saneamiento básico.

Sobre este último aspecto en la sentencia C-566 de 2003, sostuvo la Corte que el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, fija de manera precisa el destino de la totalidad de los recursos de la participación de propósito general con excepción de algunos porcentajes cuya destinación queda en manos de algunos municipios¹³.

¹¹ En la sentencia C-793 de 2002, la Corte Constitucional declaró "exequible el aparte de mando del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, bajo el entendido de "que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones—".

¹² En la sentencia C-566 de 2003, la Corte Constitucional declaró "**EXEQUIBLE**, por los cargos formulados, la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, **en el entendido** que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo **en el entendido** que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud".

¹³ Artículo 78. Destino de los recursos de la participación de propósito general. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General. El total de los recursos de la participación de propósito general asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la participación de propósito general para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la participación de propósito general al departamento



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

De esta forma, los municipios clasificados en las categorías 4^a, 5^a y 6^a, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General (con la entrada en vigencia de la Ley 1176 de 2007, este monto aumentó al 42%)¹⁴. Mientras que el 72% (ahora debe entenderse el 58%) restante de los recursos de la misma participación asignada a dichos municipios, así como el total de los recursos de la participación de propósito general asignado a los municipios de categorías Especial, 1^a, 2^a y 3^a y al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar exclusivamente al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la ley 715 de 2001.

Para esta Corporación, si los referidos municipios deciden destinar los recursos de los que pueden disponer libremente para financiar la infraestructura de agua potable y saneamiento básico, el porcentaje que así destinen, bien sea el 28% (actualmente el 42%) o uno inferior, deberá recibir el mismo tratamiento en materia de inembargabilidad que los demás recursos del sistema de participaciones. Dicha destinación armoniza plenamente con la destinación fijada por la norma constitucional y la ley para los recursos de la participación de propósito general y debe ser objeto de idéntica protección.

Ahora bien, frente a los recursos destinados por los referidos municipios en los términos del primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 para otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal distintos al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico, no es posible hacer la misma consideración, pues en este caso no se da la destinación social constitucional en el que se basa el régimen excepcional de protección de los recursos del sistema de participaciones. (Línea jurisprudencial vertida en las sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003).

4.3.- Procedimiento a seguir para adelantar ejecución y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los recursos del sistema general de participaciones.

archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

Del total de dichos recursos, las entidades territoriales destinarán el 41% para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico. Los recursos para el sector agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

El cambio de destinación de estos recursos estará condicionado a la certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en el sentido que el municipio o distrito tienen:

- a) Coberturas reales superiores a noventa por ciento (90%) en acueducto y ochenta y cinco por ciento (85%) en alcantarillado;
- b) Equilibrio financiero entre las contribuciones y los subsidios otorgados a los estratos subsidiables, de acuerdo con la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen o adiciones;
- c) Que existan por realizar obras de infraestructura en agua potable y saneamiento básico en el territorio del municipio o distrito, adicionales a las tarifas cobradas a los usuarios.

La ejecución de los recursos de la participación de propósito general deberá realizarse de acuerdo a programas y proyectos prioritarios de inversión viables incluidos en los presupuestos.

Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la Participación de propósito general.

Parágrafo 2°. Las transferencias de libre disposición podrán destinarse a subsidiar empleo o desempleo, en la forma y modalidades que reglamente el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Del total de los recursos de Propósito General destinase el 10% para el deporte, la recreación y la cultura: 7% para el deporte y la recreación y 3% a la cultura.

¹⁴ El artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, modificó el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, así: “Los municipios clasificados en las categorías 4^a, 5^a y 6^a, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General”.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Los créditos a cargo de las entidades territoriales originados en actividades propias de cada uno de los sectores destinatarios de los recursos del Sistema General de Participaciones, esto es, educación, salud y propósito general, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que se origine en el mismo título deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley, y una vez transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan afectarse con embargo los recursos pertenecientes a las otras participaciones. (Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003).

En conclusión, el criterio establecido por la jurisprudencia constitucional, sobre las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se ha sostenido en distintas oportunidades en que el tema ha sido analizado por la Corte Constitucional, esto es, cuando se han censurado disposiciones de la ley orgánica de presupuesto, en las leyes anuales de presupuesto, en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en el Código Contencioso Administrativo y en la ley orgánica en materia de recursos y competencias. En cada una de estas ocasiones, ha expresado la Corte que, si una norma o parte de ella obstaculiza la realización de la efectividad del contenido esencial de los derechos supraleales, cuando el principio de inembargabilidad se extiende con carácter absoluto, la disposición debe declararse inexecutable o executable condicionada¹⁵.

Finalmente, debe recordarse que la Corte ha sido enfática en señalar que en caso de que el juez decreta, con el cumplimiento de los requisitos legales, una medida cautelar que afecte el presupuesto público nacional, debe observar la proporcionalidad que señala la ley, de tal forma que, simultáneamente se cumpla la finalidad de la medida precautoria para no hacer ilusorio el derecho judicialmente reclamado, y se evite al mismo tiempo la incursión en arbitrariedades y abusos¹⁶.

Cuarta: Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

Mientras tanto, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 señala:

"Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten

¹⁵ Sentencia C-192 de 2005.

¹⁶ Ibidem, sentencia C-192 de 2005.



Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

ALEXANDER MORE

ABOGADO

las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

En la Ley Estatutaria 1571 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones." el artículo 25 enseña:

"Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Todo lo anterior para hacer alusión al fundamento constitucional y legal del principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación; ahora resulta conveniente entrar al estudio de los pronunciamientos que al respecto ha realizado la Corte Constitucional, principiando por uno reciente, cual es la sentencia C-313 de 2014, providencia en la cual el alto Tribunal estudió la constitucionalidad del proyecto, en aquel entonces, de ley estatutaria, oportunidad en la que se refirió al artículo precitado, identificando en él tres características, entre ellas la inembargabilidad, así:

"Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo protegerlos dineros del Estado -en este caso los de las entidades promotoras de salud- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1o de la Carta". Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Asimismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.

Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"

Decidiéndose finalmente:

"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".

Inicialmente podría considerarse que la excepción al principio general de inembargabilidad quedó sujeto a una sola excepción, la relativa al pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia; no obstante, resulta oportuno acudir a otras decisiones. Así es posible encontrar la sentencia C-539 de 2010, mediante la cual indicó, la misma Corte, haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales antes dichas, pero también decidió, en la misma providencia "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008" decisión de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003.

A la anterior conclusión arrimó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹⁷, fundada en los siguientes argumentos:

"Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

¹⁷ En esta providencia la Corte Constitucional indicó que la línea jurisprudencial sobre el tema de la inembargabilidad se encontraba, hasta aquel momento, en las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1,993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1998, T-539 de 2002, C-792 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005



Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

ALEXANDER MORE

ABOGADO

Explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".

Que, si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias ; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; **premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".** -Resaltado y subrayado fuera de texto-

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

"Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos." La inferencia anterior resulta suficiente para estimar que subsisten varias excepciones al principio de inembargabilidad, entre ellas, las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud. Negrillas y subrayas fuera de texto. -

Premisas fácticas.

Primero: La Sociedad Comercial **Mi Red Barranquilla IPS SAS NIT No 901.139.193-1** representada legalmente por el señor **Rómulo Eustorgio Rodado Villa** Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificado con C.C. N° 8534647 expedida en Barranquilla (Atlántico) prestó el servicio médico hospitalario integral, conforme a las órdenes de remisión y autorizaciones realizadas por **Departamento del Magdalena** representado legalmente por el Dr. **Carlos Eduardo Caicedo Omar** Vecino del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (Magdalena) o quien haga sus veces al momento de la notificación.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Segundo: La Sociedad Comercial **Mi Red Barranquilla IPS SAS NIT No 901.139.193-1** representada legalmente por el señor **Rómulo Eustorgio Rodado Villa** Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificado con C.C. N° 8534647 expedida en Barranquilla (Atlántico) ha requerido a la demandada **Departamento del Magdalena** representado legalmente por el Dr. **Carlos Eduardo Caicedo Omar** Vecino del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (Magdalena) o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que cumpla con la obligación contenida en las facturas, que sirven de base de recaudo ejecutivo a lo cual ha hecho caso omiso y por lo que teniendo en cuenta lo anterior, se tratan de obligaciones, claras, expresas y actualmente exigible y prestan merito ejecutivo.

Tercero: Los servicios médicos hospitalarios fueron prestados integralmente por la sociedad comercial **Mi Red Barranquilla IPS SAS NIT No 901.139.193-1** representada legalmente por el señor **Rómulo Eustorgio Rodado Villa** Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificado con C.C. N° 8534647 expedida en Barranquilla (Atlántico) a través del personal que se encuentra vinculado a dicha institución, para lo cual empleo el capital humano, medico, científico, profesional requerido para cada tipo de patología atendida, bajo un esquema de responsabilidad, seguridad y humanización, estos se le han facturado a la parte demandada, tal como se indica en la relación que se continua:

Cuarto. los cartulares que se esgrimen como base de recaudo ejecutivo, son facturas que se originaron con ocasión de la prestación de servicios de salud que **Mi Red Barranquilla IPS SAS NIT No 901.139.193-1** representada legalmente por el señor **Rómulo Eustorgio Rodado Villa** Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificado con C.C. N° 8534647 expedida en Barranquilla (Atlántico) efectuó con cargo a la demandada **Departamento del Magdalena** representado legalmente por el Dr. **Carlos Eduardo Caicedo Omar** Vecino del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (Magdalena), tal como se desprende sin esfuerzo alguno de la simple lectura de los documentos adosados a la ejecución. Por tanto, se constituye está en una de las excepciones para el rompimiento del Principio No Absoluto de la Inembargabilidad conforme a la abundante producción jurisprudencial de la Corte Constitucional y las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual es desconocida por esta decisión que se censura. –

Quinto. La decisión censurada, adolece de una remisión a la situación fáctica presentada al despacho, pues, el titular omitió estudiar el caso en particular al cual está compelido. Debió analizar sin pasión los títulos base de cobro y el negocio subyacente que le dio origen, lo que la habría llevado a concluir que la obligación cobrada deviene de la prestación del servicio de salud y que los servicios facturados, no son más que unos **servicios de salud**.

Por tanto, esa circunstancia le abre paso infranqueable a la retención de los dineros inembargables y en especial a los que tienen destinación específica para la prestación del servicio de salud.

Sexto. En este orden de ideas, y descendiendo a la situación particular que ocupa la atención del despacho, se hace indispensable reseñar lo siguiente: i) que entre la parte demandante existió un negocio subyacente, esto es la Prestación Integral del Servicio de Salud., ii) que ese negocio subyacente dio lugar a expedición de las facturas a favor de la actora y a cargo de la convocada a juicio, iii) que existe abundante material probatorio y jurisprudencial que brinda una claridad frente a la procedencia de las medidas anticipatorias.-

Por ello, si bien los dineros ostentan el carácter de inembargables, en el presente asunto se está en presencia de una de las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, obtener el pago de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud; por lo tanto, serán embargables los dineros

www.morelitigios.com



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

destinados a dicho sector y en especial los afectados al fin, esto es la Prestación del Servicio de Salud, punto, por tanto, es del caso, revocar los numerales censurados, decretar las medidas cautelares, exponiéndole el fundamento de la medida decretada y también hacer referencia a las decisiones adoptadas en los fallos de Tutela No STC 3880, STC4773 de 2020 y STC8921 de 2021 y en las STL 5930, 5631, 2493 de 2020 y STL2241 de 2021 y STL 285 de 2022, por cuanto se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, pues la obligación cuyo cobro se persigue tiene su origen en la prestación integral del servicio de salud.

De la Señora Juez, atentamente. -

Alexander More Bustillo

C. C. No 72.200.076 de Barranquilla.

T. P. No 99318 del Consejo Superior de la Judicatura.